

# La Real Audiencia de Canarias: creación y síntesis de su evolución

Aurelio Santana Rodríguez

*Profesor de historia del derecho*

*Facultad de derecho, Universidad de la Laguna*

**RESUMEN:** Se pretende ofrecer una idea sucinta y precisa de la Real Audiencia de Canarias durante sus más de trescientos años de vida a lo largo de la Edad Moderna (1526-1835). Fue una institución compleja en su creación, funcionamiento y actuación, y al mismo tiempo una institución fundamental en el organigrama jurisdiccional de las Islas Canarias, por tratarse de la máxima instancia de la jurisdicción real y ordinaria en las Islas, así como por su campo de competencias sobre todas las islas del archipiélago desde el mismo momento de su creación y a lo largo de todo el periodo estudiado.

**Palabras clave:** Islas Canarias, Castilla, Edad Moderna, Audiencia, Juez de apelaciones, Regente, Capitán General.

**ABSTRACT:** The aim is to offer a succinct and precise idea of the Real Audiencia of the Canary Islands during its more than three hundred years of life throughout the Modern Age (1526-1835). It was a complex institution in its creation, operation and performance, and at the same time a fundamental institution in the jurisdictional organization of the Canary Islands, since it was the highest instance of the royal and ordinary jurisdiction in the Islands, as well as for its field of competence over all the islands of the archipelago from the very moment of its creation and throughout the entire period studied.

**Keywords:** Canary Islands, Castilla, Modern Age, Audiencia, Juez de apelaciones, Regente, Capitán General.

**SUMARIO:** 1. CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS EN LA CASTILLA MODERNA. 2. MARCO DE LA CREACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS Y SÍNTESIS DE SU EVOLUCIÓN: 2.1. La primera organización: los tres jueces de apelaciones (1526-1566); 2.2. El Regente al frente de la Audiencia (1566-1599); 2.3. El Capitán General, Presidente de la Real Audiencia (1629-1718); 2.4. Vuelta al Regente y mantenimiento del Capitán General-Presidente (1718-1835).

## 1. CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS EN LA CASTILLA MODERNA

«Este día se determinó el negocio criminal de Alonso Morisco, esclavo de Bernardino Alemán, por el Fisco y querrela de partes, sobre ciertos hurtos y quebrantamientos de casa y cueva de Gaspar Rodríguez, y quebrantamiento de cárcel. Fue condenado a ahorcar y hacer cuartos que se pongan en los diferentes caminos y la cabeza en la plaza de Gáldar, junto a la casa de Blanca de Mendoça. Reservaron su derecho a salvo a los dueños de los hurtos, para que pidan su justicia contra los demás culpados en vista. Y mandaron se ejecute sin embargo de la apelación y suplicación».

Esto se decidió en el Acuerdo que celebraron los jueces de apelaciones de la Real Audiencia de Canarias el día 20 de diciembre de 1590. Esos jueces actuantes estaban ejerciendo la tarea jurisdiccional que les correspondía en su condición de oficiales públicos y dentro del campo de competencia del tribunal. El tribunal se había creado en 1526 y ejerció la jurisdicción regia ordinaria en las Islas Canarias durante todo el Antiguo Régimen.

La Real Audiencia de Canarias se integra en el panorama institucional de la Corona de Castilla desde la primera mitad del siglo XVI, una vez consolidada la presencia castellana en las islas y la pertenencia de éstas al nuevo Estado. Es en los comienzos de este período histórico cuando nace esta institución, precisamente cuando se está consolidando el Antiguo Régimen, en el que el Estado ya ha aparecido y entre otras muchas actuaciones se encarga de impartir justicia entre los súbditos sometidos a su autoridad. Con esta premisa, no se puede hablar de que el tribunal canario sea un organismo diferenciado y alejado del resto del aparato institucional del Estado absoluto. No fue así, sino que la Real Audiencia de Canarias es uno más dentro del entramado institucional del territorio castellano. Puede afirmarse que así fue considerada desde su creación y a lo largo de todo el periodo aquí estudiado hasta finales de la monarquía absoluta española, y el consiguiente advenimiento del Estado liberal.

¿Cuál era ese panorama administrativo y judicial? Sin duda, para responder a esta pregunta ha de quedar sentado que la Real Audiencia de Canarias es, ante todo, un tribunal de justicia al servicio del rey en un determinado territorio, las islas Canarias plenamente integradas en la Corona de Castilla. Así fue concebido y así permaneció hasta 1835, año en que la legislación liberal cambia definitivamente el sistema judicial adaptándolo a nuevas ideas, nuevos principios y nuevas normas. Ahora bien, que la Real Audiencia de Canarias sea un tribunal de justicia debe entenderse no en el sentido actual, sino en el sentido propio de la época del absolutismo. Viene esa época marcada por la idea de la confusión o confluencia de poderes y si, como es conocido, eso sucede en todos los ámbitos o instancias administrativas desde el supremo de los consejos hasta la última autoridad local, no podrá ser menos en un órgano de esa administración absoluta como es la Real Audiencia de Canarias.

## La Real Audiencia de Canarias: creación y síntesis de su evolución

Se configuró la Audiencia como tribunal de justicia para un territorio determinado, el de las islas Canarias, de la misma manera en que otros territorios de la corona contaban con sus particulares tribunales. Quiere ello decir que en la época de la instauración de la Real Audiencia de Canarias en la primera mitad del XVI, en el territorio de la Corona de Castilla se habían establecido varios tribunales y cada uno de ellos ejercía sus competencias en todo el ámbito del mismo. Es sabido, por demás, que el sistema de audiencias no fue una medida única simultánea para todos los territorios y tribunales, sino que la estructura judicial castellana se formó y continuó su desarrollo a través de múltiples medidas legislativas regias tomadas en distintos tiempos. Dichas medidas ya habían conformado la *abdiencia* bajomedieval como tribunal superior de apelaciones para toda la Corona. Esa Audiencia bajomedieval, que permanecerá posteriormente en Valladolid convirtiéndose en el núcleo inicial de su futura Real Chancillería de la Edad Moderna, será el modelo a tomar por la monarquía para el resto de los tribunales, tanto chancillerías como audiencias. Ello es claramente observable si se atiende a las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489 para la Chancillería de Valladolid, verdadero corpus normativo que proyecta su sombra sobre todos los otros tribunales.

Una vez consagrada la Real Chancillería en Valladolid y dotada de Ordenanzas, los Reyes Católicos emprenden la labor de ir creando otros tribunales superiores para territorios determinados. De una parte, para aliviar el trabajo de la Real Chancillería de Valladolid y facilitar el acceso a la justicia de los pleiteantes, se hace una división territorial y se crea un tribunal para el sur, la Real Chancillería de Ciudad Real, que pasará a Real Chancillería de Granada en 1505. Así pues, dos divisiones territoriales a efectos judiciales y cada una con su tribunal: la mitad norte de la Corona bajo la jurisdicción de la Chancillería de Valladolid y la mitad sur bajo la de Granada. De esta forma, el tribunal de Granada se convertirá desde 1505 en el superior de la justicia ordinaria de las islas, conociendo las apelaciones de las justicias insulares canarias. De otra parte, la solución de diversos problemas de orden público en Galicia y la necesidad de la resolución de los conflictos jurídicos planteados en Galicia por parte de una autoridad regia que ejerciera la justicia en el lugar motivó el nacimiento de la Real Audiencia de Galicia, como tribunal superior de justicia de dicho Reino, aunque vinculado a la Chancillería de Valladolid por ser algunas de sus resoluciones recurribles ante este tribunal. Esos dos tribunales nuevos, Granada y Galicia, salvo particularidades de escaso relieve siguen el modelo de la Real Chancillería de Valladolid.

Con el reinado de Carlos I se tomaron otras dos medidas que darían lugar a la configuración judicial definitiva del territorio castellano por lo menos hasta principios del siglo XVIII: la creación de las reales audiencias de Sevilla y Canarias. La de Sevilla, en atención a la importancia que ha adquirido la ciudad y su reino desde mucho tiempo atrás y que ha culminado en este siglo XVI, y que se ha hecho merecedora de un tribunal propio. La de Canarias, por ser territorio alejado y de reciente conquista e incorporación a la Corona y precisar de un

tribunal real de apelaciones. En ambos casos, la vinculación a la Chancillería de Granada es intensa por ser este tribunal el revisor de las actuaciones judiciales de las dos nuevas audiencias.

Así pues, aunque formalmente hay dos Chancillerías y tres Audiencias, en realidad se trata de cinco tribunales superiores de justicia de los respectivos territorios en que ha quedado configurada la Corona de Castilla. Es cierto que están en un plano de desigualdad pues hay dos tribunales, las Chancillerías, con funciones superiores específicas y que, además, supervisan a las tres Audiencias, pero en cuanto a las atribuciones generales son los cinco órganos judiciales de apelación de otros tantos territorios determinados. Todo ello debe verse adornado de las especialidades y diferencias que son propias de la Edad Moderna —y más en este siglo inicial— y que se van generando bien por las normas reales dictadas específicamente para cada tribunal o por las prácticas o «estilo» de cada uno de ellos.

Como ya se ha apuntado, son, tanto chancillerías como audiencias, tribunales de justicia, compuestos por jueces profesionales de variada denominación pero idéntico estatuto, con competencias sobre su territorio o distrito y con la facultad de revisar las actuaciones judiciales de las justicias ordinarias inferiores, aunque adquieren también cierta competencia en primera instancia para determinados asuntos como los denominados casos de corte. No se puede afirmar que dichos tribunales sean órganos para el gobierno general del territorio bajo su jurisdicción, salvo —y con ciertos matices— en los casos gallego y canario, y he aquí una de las múltiples particularidades de la época. Dicha especialidad, que se puede afirmar sin cortapisas para estos dos tribunales, no es predicable respecto de los otros tres. La razón es clara: todos son tribunales de justicia, pero además de éstos, la Real Audiencia de Galicia y la Real Audiencia de Canarias han asumido desde su creación funciones que se pueden considerar gubernativas, y ello por las especiales circunstancias que se vivían en cada uno de los territorios en los momentos de creación de los mismos. No se dotó con competencias de tipo gubernativo a Valladolid, Granada y Sevilla probablemente porque no hacía falta, porque allí la gobernación estaba asegurada por los otros agentes de la autoridad regia, ya locales, ya territoriales, además de ser distritos que podrían calificarse de tranquilos, sin especiales problemas ni interiores, ni exteriores. Y en cambio, sí se hizo para Canarias y Galicia. En Galicia se coloca al frente del tribunal a un Gobernador encargado de pacificar el territorio y de administrar justicia, y con tal carácter, aunque con la denominación de Capitán General, permanecerá a lo largo de todo el Antiguo Régimen presidiendo la Real Audiencia. Dicho Gobernador, después Capitán General, ejercerá el supremo mando en nombre del rey en Galicia, y lo compartirá con la Audiencia. En el caso canario, por tratarse del único órgano regio creado tras la conquista y cuando se está consolidando el dominio castellano, con facultades sobre todas las islas del archipiélago, tanto realengas como señoriales, que hasta entonces habían gozado únicamente de gobiernos insulares. Los otros tribunales no inter-

## La Real Audiencia de Canarias: creación y síntesis de su evolución

vienen en cuestiones de gobierno o administración de sus territorios, aunque sí son órganos revisores de las actuaciones administrativas de las autoridades locales. En cambio, los tribunales gallego y canario intervienen en la gobernación por vía de expediente y de oficio, dictando normas y resoluciones de obligado cumplimiento por parte de las autoridades inferiores.

Este es el panorama administrativo y judicial castellano en lo que toca a los tribunales superiores territoriales a lo largo de los siglos XVI y XVII, con su prolongación americana, pues el territorio de Indias también es dividido a efectos administrativos y judiciales con audiencias al frente de cada uno de los distritos.

El siglo XVIII pocas variaciones introducirá en los tribunales ya consolidados, pero sí presentará otras novedades a consecuencia del diferente rumbo político español con la dinastía borbónica. De una parte, la creación de nuevas audiencias en el territorio castellano, una para la parte norte, la Real Audiencia de Asturias, y otra para la parte sur, la Real Audiencia de Extremadura. De otro lado, la creación de cuatro nuevas audiencias en cada uno de los antiguos reinos de la corona aragonesa, que sustituyen a las antiguas audiencias al venir dotadas con una nueva planta de traza similar a la castellana (Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia). Así se termina de dibujar la estructura judicial española peninsular e insular, con tribunales superiores en cada uno de los territorios, ahora bien, con la particularidad de la colocación de un Capitán General al frente de cada uno de los territorios y, por tanto de cada uno de los tribunales, mera consecuencia de la militarización generalizada de la época.

Esa inalterabilidad de esta estructura judicial se ve rota con la llegada de la legislación liberal, que diseña un nuevo modelo acorde con los nuevos principios políticos, y de ahí que la concepción de las audiencias parta de dos ideas fundamentales como son, de un lado, lo que González Alonso (González, 1988:343) ha denominado «la asignación de las funciones contenciosas a órganos exclusivamente judiciales», principio, por demás, predicable con respecto a todo el organigrama judicial español a partir de este momento, y que es consecuencia de la aplicación del principio de la división de poderes; de otro lado, la fijación de las pautas de igualdad e independencia para el funcionamiento y actuación de las audiencias. El primer criterio encontraba ya su enunciado en el art. 254 de la Constitución de 1812 al señalar que «los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado», y su desarrollo en el art. XIV del Reglamento de 9 de octubre de 1812 de las Audiencias y Juzgados de primera instancia cuando, tras fijar en el artículo anterior las facultades de las audiencias, se indica que «no podrán tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos de sus provincias». Por otra parte, los criterios de igualdad e independencia de las audiencias también vienen fijados en el propio texto del Reglamento, sin que quede menoscabado por la clasificación de las audiencias que se lleva a cabo. Se distinguen tres tipos de audiencias en atención a su composición y al número de salas, pero sin establecer superioridad funcional de alguna de ellas. La de Canarias queda encuadrada en el tercer

grupo al contar con un Regente, nueve ministros y dos fiscales y dos salas, junto a la mayor parte de las americanas, la de Mallorca y la de Asturias.

El frustrado —por efímero— Reglamento de 1812, de escasa aplicación en la etapa gaditana y del Trienio Liberal, verá sus frutos en la nueva legislación judicial promulgada tras la muerte de Fernando VII: el Reglamento Provisional para la administración de justicia y las Ordenanzas de las Audiencias, ambos textos de 1835.

## **2. MARCO DE LA CREACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS Y SÍNTESIS DE SU EVOLUCIÓN**

La creación de la Real Audiencia de Canarias supuso una transformación tanto en la estructura judicial y administrativa de las islas como en la importancia de la presencia de la autoridad regia en las mismas. Antes de la creación del tribunal, la justicia se administraba en las islas señoriales (Fuerteventura, Lanzarote, Hierro y Gomera) por los alcaldes ordinarios nombrados y dependientes del señor, mientras que en las realengas la función judicial era desempeñada por los Gobernadores (uno para Gran Canaria y otro para Tenerife y La Palma), siendo sus resoluciones apelables ante la Real Chancillería de Granada a partir de 1505, como antes lo fueron ante la de Valladolid y después ante la de Ciudad Real. Además, en esta primera época la autoridad directa del rey en cuanto a las labores de gobierno se ejercía a través de los gobernadores, con ámbito de competencias limitado a cada una de las islas realengas, no habiendo por tanto una autoridad regia general para el archipiélago.

La condición de la Real Chancillería de Granada como tribunal de revisión de las actuaciones judiciales de las autoridades insulares no va a durar mucho tiempo, pues treinta años después de finalizada la conquista de las islas, el emperador Carlos I decide el nombramiento de tres jueces de apelaciones para el archipiélago. Por Real Cédula fechada en Granada a siete de diciembre de 1526 se crea la Real Audiencia de Canarias, un tribunal de apelaciones, con residencia en la isla de Gran Canaria y jurisdicción sobre ésta y las restantes islas, así realengas como de señorío.

¿A qué razones obedeció la creación del tribunal? La propia Real Cédula expone un argumento a favor de la creación, y es un motivo de tipo judicial: favorecer el acceso de los residentes canarios a la justicia, pues las revisiones de las sentencias de las justicias ordinarias, ya señoriales, ya realengas, se llevará a cabo por la Real Audiencia de Canarias. Pero, al mismo tiempo, y con más relevancia que la anterior y aunque no se mencione expresamente en la resolución, hay otra razón favorecedora de la creación del tribunal: la conveniencia de tener en un territorio fragmentado, alejado y en peligro un órgano de la absoluta confianza para dotarlo, en su caso, de atribuciones de tipo gubernativo para ejercerlas en todas las islas. Es la Audiencia la primera institución real de las Is-

## La Real Audiencia de Canarias: creación y síntesis de su evolución

las con competencia sobre el conjunto de todas ellas. A otros niveles, ya existían instancias como el Obispado o la Inquisición que actuaban también sobre todo el archipiélago. La Audiencia se configura como órgano regio, con poder delegado por el monarca, y sus jueces en oficiales que actúan como representantes directos de la monarquía en las islas.

La Real Audiencia de Canarias no queda configurada en todos sus aspectos de una manera absoluta desde el momento de su creación, sino que se va conformando progresivamente a través de un desarrollo en el tiempo. De hecho, transcurren casi doscientos años desde el nombramiento de los tres primeros jueces de apelaciones hasta la Real Audiencia constituida por un Presidente, un Regente, tres jueces y un fiscal.

Antes de entrar de lleno en la tarea de exponer el desarrollo evolutivo de la Real Audiencia de Canarias desde su creación hasta el fin del Antiguo Régimen, es necesario fijar el criterio básico que va a ser utilizado para llevar a cabo este cometido. Este criterio permitirá, además, construir la periodificación más conveniente en la evolución de la Real Audiencia de Canarias. Así, es preciso distinguir cuatro grandes períodos en la vida del Tribunal atendiendo a su composición y a la dirección institucional del mismo, así como a sus competencias de actuación. Se trata de cuatro fases separadas entre sí por el hecho de haberse producido ciertos hitos diferenciadores, desde la perspectiva del elemento personal integrante del mismo, en el desarrollo temporal de la Real Audiencia, sin olvidar modificaciones en su actuación. No quiere ello decir, sin embargo, que la organización y el funcionamiento básicos de la Real Audiencia de Canarias viva alteraciones profundas con el paso de una etapa a otra, sino que la estructura y funcionamiento del Tribunal se va adecuando a nuevas circunstancias. Estas circunstancias responden, en líneas generales, a situaciones más o menos similares, desde el punto de vista temporal, por las que atraviesan otras Audiencias castellanas. En realidad, desde esta perspectiva, es fácil hallar importantes puntos de conexión, además de similitudes, en la vida de otros tribunales castellanos, como son el de Galicia y el de Sevilla, que comparten con el de las Islas Canarias procesos de cambio que obedecen al mismo tipo de motivaciones.

Es razonable pensar, por ello, que las alteraciones en la vida institucional de las audiencias, e incluso en las dos chancillerías de Valladolid y Granada, o en las dos audiencias castellanas del XVIII, Asturias y Extremadura, no responden a decisiones aisladas de la monarquía en relación a uno solo de los tribunales. Al contrario, en la mayor parte de las ocasiones —y ello es observable en determinados momentos, ciertamente importantes—, como el de la creación del cargo de Regente o en aspectos tan particulares como los cambios en la dotación económica de las plazas de jueces, obedecen a medidas generales de ordenación del panorama judicial de las instituciones castellanas. Esto mismo va a ser predicable, en algunos supuestos específicos, con respecto a las Audiencias de Indias durante todo el período, y a las Audiencias de los territorios de la antigua

Corona de Aragón tras la integración que se lleva a cabo en los primeros decenios del siglo XVIII.

Cabe afirmar, por tanto, que, salvo particularidades, anida siempre en las normas configuradoras de las múltiples facetas de la vida de estos tribunales, una determinada voluntad regia vinculada a una concreta concepción uniformadora de los que debían ser los órganos fundamentales de la administración de justicia durante el Antiguo Régimen. Dicho modelo, bien es verdad que cambiante, intentó ser siempre aplicado por la monarquía a la totalidad de los tribunales, pero y esta idea debe presidir directa y específicamente el estudio de la Real Audiencia de Canarias, siempre se tuviera en cuenta los singulares condicionantes de todo tipo que los rodean. De todo ello se dará cuenta, haciendo especial hincapié en esos dos polos de actuación que siempre presentes en los tribunales de la monarquía absoluta española: de un lado, la tendencia, acentuada en la centuria borbónica, hacia la uniformidad en la configuración de los órganos de gobierno y justicia; de otro, la persistencia de determinadas formas diferenciadas en cada uno de los tribunales, consecuencia, no tanto del propio modelo social, también diferenciado, de la época, como del arrastre de esas particularidades desde los momentos de creación de cada una de las audiencias y la conveniencia de su supervivencia con el paso del tiempo dado su perfecto encaje y acomodo con los condicionantes de todo tipo del entorno que las rodea.

De ahí que sea posible tener en consideración que el estudio de la evolución de la Real Audiencia de Canarias pueda efectuarse, como ya se adelantó, distinguiendo cuatro fases, pues en éstas va cambiando la composición y la dirección institucional del Tribunal, así como sus atribuciones de actuación judicial.

## **2.1. La primera organización: los tres jueces de apelaciones (1526-1566)**

El punto de partida del tribunal ha de situarse en la Real Cédula del Emperador Don Carlos y Doña Juana fechada en Granada a 7 de diciembre de 1526, por la que se decide el nombramiento de tres jueces de apelaciones que, con residencia en Gran Canaria, tengan jurisdicción sobre todas las islas del Archipiélago, así realengas como de señorío. La cédula justifica la creación del tribunal al considerar que «conviene proveer que la Justicia se administre a nuestros subditos con la menos costa e trabajo que ser pueda dandoles jueces que residan e esten en la parte mas conveniente para ello».

Dicha Real Cédula, si bien no habla de la fundación de una Real Audiencia, sí que configura un verdadero tribunal. La nota más relevante que inicialmente puede ser destacada a este respecto es que la concepción de la monarquía expresada en dicha disposición, es la del establecimiento de un órgano judicial fundamentalmente para la resolución de pleitos civiles. Ciertamente es que los tres jueces asumen competencias criminales, pero sólo para las cuestiones incidentales en



## La Real Audiencia de Canarias: creación y síntesis de su evolución

los asuntos civiles que conocen y, además, el conocimiento de los recursos de fuerza contra los jueces eclesiásticos:

«Quando alguno viniere ante los dhos nuestros Juezes quexandose que los Juezes eclesiasticos que residen en las dichas yslas no les otorgan la apelación que justamente interponen dellos que ellos manden que se la otorguen siendo de ellos legitima ente interpuestas e no gela otorgando manden traer ante ellos el processo eclesiastico originalmente, e traydo, luego sin dilacion lo vean e voten ante e primero que otro alguno e si por el les constare que las apelaciones estan legitimamente interpuestas, Alçando la fuerça provean que el tal Juez la otorgue, por q. las partes puedan seguir su justicia ante quien y como devan e respondan lo que despues della oviere fecho e si por dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa e legitimamente interpuesta, Remitan el tal processo al Juez eclesiastico, con condenacion de costas si les pareciere, p. que el proceda e haga Just.».

En materia criminal los jueces tienen una competencia muy limitada, pues sólo podrán «conocer punir y castigar los delitos que incidieren en las causas que ante ellos se tractaren en el dicho grado de apelacion, o supplicacion, assi como perjuros e desobediencias». Se puede encontrar esta restricción a la actuación judicial de los jueces en cuestiones criminales también en los primeros momentos de creación de la Real Audiencia de Sevilla. Las grandes transformaciones que para la vida municipal, y especialmente judicial, de Sevilla supusieron las Ordenanzas de Madrid, conllevaron que a este respecto se declarara simplemente la sola intervención de los Jueces de Grado en las cuestiones incidentales de los asuntos civiles que conocen, al señalarse, en similares términos que para Canarias, «que los dichos jueces puedan conocer y conozcan de los delitos que incidieren en los pleitos ante ellos pendientes, y en desacatamientos de palabras o de hechos, estando los dichos jueces en la dicha Audiencia y Salas de ella».

La creación de un tribunal para apelaciones civiles lleva, por lo pronto, a plantea las tres siguientes cuestiones: una primera acerca de la novedad que representa; una segunda para valorar la razón que impulsó a la monarquía a darla tal configuración; y una tercera para saber cuál fue la competencia concreta que se le asignó en lo civil.

Por un lado, hay una situación que implica una novedad importante con respecto al resto de los tribunales que por la misma época se crean y configuran, tanto peninsulares como indianos. Galicia y Sevilla, además de Valladolid y Granada, son tribunales que conocen de lo civil y lo criminal. Las recién creadas audiencias indianas son concebidas, y ello queda plasmado tanto en sus cartas fundacionales como en sus iniciales ordenanzas, también con la doble faceta civil y criminal. Las «Ordenanzas para los jueces de apelación en Indias» de 1511, verdadera disposición creadora de la primera audiencia indiana, la de Isla Española con sede en Santo Domingo, después de otorgar a los jueces el conocimiento en los «pleitos asi cebiles como criminales que son o fueren sobre caso de corte por primera ins-

tancia», se asigna la competencia a los jueces «en grado de apelación de todas las causas criminales» y «en el dicho grado de apelación de todas las causas civiles».

Dicha concepción se observa posteriormente en la creación de la de Méjico en 1526, la de Panamá en 1538 o la de Lima en 1542 y, en general, en todas las audiencias indianas creadas a partir de estos años.

Constituye, pues, la Audiencia de Canarias una excepción al tratarse del único tribunal al que no se le concede el completo conocimiento de las causas criminales por vía de apelación. ¿A qué se debió dicha excepcionalidad? Pueden ser apuntados distintos argumentos a este respecto.

Dejando de lado la posibilidad de que el origen de la decisión regia que creó la Real Audiencia esté en una petición de los vecinos de Gran Canaria o de alguna institución de gobierno de la isla, y que dicha solicitud apuntase en la dirección de un tribunal exclusivamente civil, la respuesta ha de diversificarse. Puede apuntarse, en primer lugar, al hecho de la mayor consideración que tiene siempre la vertiente judicial civil en todos los órganos de justicia desde la Baja Edad Media y el lugar secundario que se reserva siempre a los asuntos criminales, Quizás en la intención regia estuvo la creación de un órgano judicial que, aun siendo diferente en este aspecto a los restantes de la Corona, limitara su actuación a lo civil. Cabe considerar, también, la posible innecesariedad de la creación de una audiencia para lo penal, pues las causas criminales resueltas por los gobernadores podían ser siendo apeladas a Granada, mientras que la mayor parte de los posibles pleitos que se plantean en las islas en esa época tenían una vertiente marcadamente civil: problemas tales como el del incipiente comercio (insular, interinsular y con Castilla e Indias, y sus contrataciones; los repartimientos de tierras como institución esencial para el poblamiento en los primeros momentos postconquista; los ingenios de azúcar; los aprovechamientos de las aguas.

No obstante, todo ello ha de interpretarse siempre a la luz de la escasa duración en el tiempo que tuvo dicha excepcionalidad, pues, como veremos seguidamente, en marzo de 1528, obtiene la Audiencia plenas competencias para las apelaciones en materia criminal.

Por último, ha de indicarse que en cuanto a la competencia civil se estableció el conocimiento de los jueces en las apelaciones de asuntos de cuantía superior a seis mil maravedís, pues las inferiores corresponden a la justicia municipal. De las sentencias que dieren los jueces de la Audiencia, se podrá recurrir a la Chancillería de Granada, siempre que la cuantía del pleito sea superior a cien mil maravedís, pues de lo contrario el pleito acaba en revista ante los jueces de apelaciones de Canarias:

«Si de ellos fuere Apelado o supplicado, siendo la tal apelacion o supplicacion de quantia de cien mill mrs. arriba, mandamos que sea para ante los dhos. nro. presidente e oydores de la dha. nra. Audiencia [se refiere a Granada]. E si fuere de menos que sea para ante los dichos tres Juezes. Los quales en

## La Real Audiencia de Canarias: creación y síntesis de su evolución

grado de Revista determinen las dichas causas que fueren menos de la dicha cantidad. de todo en todo, por manera que alli se fenezcan e acaben, e no tengan otro grado mas de la dicha revista. Pero no es nra. intencion que se quiten al Regimiento de las dichas yslas e pueblos la costumbre e derecho q. tienen de conocer por appellation de las causas que fueren de hasta en cuantia de seys mil mrs.».

En este sentido, se sigue considerando a la Real Chancillería de Granada como tribunal superior desde el punto de vista judicial de los órganos y oficiales de la justicia del Archipiélago, y específicamente de la Real Audiencia, sólo que ahora se reduce su campo de actuaciones. Lógicamente, debe considerarse que a Granada continuaron yendo las apelaciones criminales contra las sentencias del Gobernador.

Esta disposición real contiene, además, una regla general de importancia esencial porque se establece que, en cuanto al procedimiento para la resolución de los pleitos, ha de seguirse el orden procesal que observan los jueces de los grados de la Audiencia de la ciudad de Sevilla («Ordenamos e mandamos que en el fazer de las audiencias e ver e votar e determinar los pleitos, los dichos tres jueces en cuanto a esto guarden las orden e manera que tienen e guardan los jueces de los grados dela cibdad de Sevilla»). Por último, esta Real Cédula fija el salario de los jueces y el sistema de cobro.

No va a haber alteración en la composición del tribunal hasta 1566, pero durante estos cuarenta años se dictan desde la Corte numerosas disposiciones que, si bien no modifican la composición, sí cambian la competencia y contribuyen a ir conformando la organización y el funcionamiento del tribunal. Así, muy pronto, por Real Cédula de 27 de marzo de 1528, se modifica la competencia, pues se preceptúa que los jueces podrán conocer en revista hasta la cuantía de «cuatrocientos ducados de oro», es decir, ciento cincuenta mil maravedís, sin posterior recurso ante ellos mismos para las causas que sobrepasen esta cantidad, por lo que se ha de entender que dichos pleitos siguen yendo a la Chancillería de Granada en caso de ulterior recurso. Ante una petición de la isla de Tenerife al monarca acerca de los pleitos pendientes ante la Chancillería de Granada y que tras la disposición de marzo de 1528 correspondían a la Real Audiencia de Canarias, se reitera el aumento de la competencia civil al señalar que los jueces conozcan de los pleitos civiles «hasta en cantidad de ciento, e cinquenta mil mrs.» por Real Cédula de 18 de junio de 1528.

La competencia criminal también se amplía en gran medida, pues a partir de la citada Real Cédula de marzo de 1528 los tres jueces podrán conocer de todas las causas criminales que a ellos vinieren en grado de apelación, nulidad o agravio de las sentencias dictadas por la justicia inferior, pero de aquellas sentencias de las que se infiriere muerte, mutilación de miembro o pena de destierro desde diez años a perpetuidad, podrá haber posterior apelación para la Audiencia y Chancillería de Granada; y de aquellas con penas inferiores a las indicadas, sólo

cabe suplicación ante los tres jueces de Canarias. Desde 1528, por tanto, los tres jueces van a tener un total conocimiento de las apelaciones en lo criminal.

Fecha importante para el tribunal de justicia de las islas en estos primeros tiempos va a ser la de 24 de febrero de 1531, pues se dictan las primeras Ordenanzas para su funcionamiento y la correcta administración de justicia. Estas Ordenanzas fueron dictadas a consecuencia de la visita que hace el licenciado Don Francisco Ruiz Melgarejo por mandato de la Real Cédula dictada por el monarca a 22 de diciembre de 1529. El visitador Melgarejo llega a las Islas para practicar información sobre las diferencias que hay entre los jueces de apelaciones y el gobernador y regimiento de Gran Canaria a causa de la usurpación de funciones entre ambos poderes. Con estas Ordenanzas se amplía el campo de actuaciones del tribunal, ya que comienza lo que de la Rosa Olivera (de la Rosa, 1957:91) ha llamado «la acción de este tribunal revisora de la actividad administrativa de los concejos de las Islas». Así, a partir de este momento, los jueces van a poder conocer las apelaciones en las «causas tocantes a la gobernación» de las ciudades y tierras de Canarias, o las apelaciones contra los precios que los diputados han puesto a los mantenimientos, o las apelaciones contra las Ordenanzas fijadas por la Justicia y regimiento de las Islas. A través de esta disposición queda realzado el papel de la Real Audiencia como un órgano con una actuación que excede de lo estrictamente judicial, para convertirse en fiscalizador del funcionamiento de las instancias municipales de las Islas Canarias.

Queda, por tanto, fijado en sus líneas generales el modo de actuación de los tres jueces de apelaciones, pues no va a haber alteración relevante hasta el segundo tercio del siglo XVI, cuando se modifica la composición del tribunal. Dos son las ideas que, por ahora, destacan al respecto: una, la del mantenimiento de su composición personal a lo largo de todo este período; otra, el que los cambios obedecen a transformaciones en cuanto a su competencia, cambios sí justificados en el camino de la búsqueda del asentamiento definitivo de la Real Audiencia y su encaje en los órganos político-administrativos de la Corona.

En este punto puede plantearse la posible consideración de este tribunal, desde su nacimiento, como una Audiencia, tal como ya existen en el territorio castellano, entendiéndolo por tales las de Valladolid y Granada, y Galicia o Sevilla, a pesar de las particularidades de su gestación. No cabe, en este caso, la duda que Eiras Roel (Eiras, 1984:333) se plantea respecto a Galicia cuando se cuestiona «si lo que los Reyes Católicos crean para Galicia es realmente una Audiencia». El propio Eiras (Eiras, 1984:334) señala que debe tomarse como argumento fundamental el de la colegialidad en la actuación de los jueces para decidir si se trata de un órgano judicial que debe recibir la denominación de Audiencia. Por ello señala que, en el caso gallego, no hay datos para hablar de colegialidad en los primeros años (1480-1486), pero a partir de 1486 es presumible la actuación conjunta de los tres jueces que son nombrados para Galicia, hecho corroborado tras 1512. Con respecto a Sevilla, tampoco hay dudas en lo referente a la colegialidad de sus jueces de grado desde principios del siglo XVI, no así con los

alcaldes del crimen, que actúan separadamente hasta las grandes reformas del tribunal de finales de la primera mitad del XVI.

En cuanto a Indias, sus primeras Ordenanzas de Audiencia, las de Santo Domingo de 1511, reconocen claramente la colegialidad al mandar a los jueces «juntar a fazer abdiencia». Le da, además, la denominación de Audiencia al órgano repetidas veces a lo largo del texto de las Ordenanzas.

En el caso canario, Carlos I creó una verdadera Audiencia, aunque esta denominación concreta no se utilice y se hable, en estos primeros años, de jueces de apelaciones o jueces de alzada. Desde 1527, por consiguiente, empezó a funcionar en Canarias un auténtico tribunal con una composición determinada —tres jueces—, una competencia determinada —civil, criminal para cuestiones incidentales y recursos de fuerza en lo eclesiástico— y unas normas procedimentales y de funcionamiento determinadas —las mismas que utilizan los jueces de grado de Sevilla—. Los tres jueces de apelaciones de Canarias van a desarrollar su labor mediante la actuación conjunta, pues, como señala la Cédula fundacional, el Rey da «poder e facultad para que todos tres juntamente conozcan de los pleytos e causas». Se está, indudablemente, a presencia de un tribunal colegiado. Por tanto, se puede hablar de la fundación de la Real Audiencia de Canarias en 1526, si bien la denominación comienza a ser utilizada en la propia sede del tribunal desde las Ordenanzas del visitador Melgarejo en 1531 cuando señala que «el scrivano que al presente es o fuer de la dha Audiencia».

Creado el tribunal, los jueces de apelaciones primeramente nombrados (Pedro González de Paradinas, Pedro de Adurza, Pedro Ruíz de Zorita) se empezaron a incorporar a partir de septiembre de 1527, tal como consta en los papeles del antiguo Cabildo de Tenerife al que, con la finalidad de exigir el salario y comunicar la puesta en marcha del tribunal, se dio traslado de los títulos de nombramiento y de la toma de posesión en Gran Canaria.

### 2.2. El Regente al frente de la Audiencia (1566-1629)

Un hito importante en el devenir del tribunal de las Islas tiene lugar en 1566, año en el que por Real Cédula de 16 de enero se aprueban por Felipe II nuevas Ordenanzas para la Audiencia, «para el buen despacho de los negocios que ocurran en esa Audiencia». Estas Ordenanzas, dictadas como consecuencia de la visita que efectúa el Doctor Don Hernán Pérez de Grado, van a dar una nueva configuración a la Real Audiencia de Canarias, marcando el inicio de otra etapa. Dichas Ordenanzas atienden principalmente a cuestiones referentes a la composición, competencia y funcionamiento del tribunal.

Lo más significativo de las nuevas Ordenanzas va a ser la creación de la plaza de Regente. Por consiguiente, a partir de 1566 la Real Audiencia de Canarias va a estar formada por un Regente, que preside, y dos jueces de apelaciones, «para que todos tres determinen los pleytos que a la dicha Audiencia ocurrieren». Que-

da así establecida, de momento, la figura del Regente en Canarias cuando el tribunal cuenta con cuarenta años de existencia. El Regente se convierte, de esta forma, en el superior de la Real Audiencia de Canarias, pues las propias Ordenanzas prescriben «que sea cabeza y presida en ella, el qual ordene lo que toca a las vistas de los pleitos y ejecución de las Ordenanzas de la dicha Audiencia».

La inmediata repercusión de dicho precepto fue el nombramiento, a 19 de febrero de 1566, del propio visitador Pérez de Grado como primer Regente de la Real Audiencia de Canarias. En esta Real Cédula de nombramiento se contienen las normas primarias para el ejercicio del cargo de Regente por parte del Doctor Pérez de Grado, destacando la relevancia que se le da a su papel de juez, pues, aparte de presidir, el Regente tiene voz y voto en la resolución de los pleitos, pudiendo, además, «expedir y librar todas las peticiones, pleitos y cosas que a la dicha Audiencia ocurrieren», al igual que sucede con los otros regentes que por la época se nombran en las otras dos audiencias castellanas, las de Sevilla y Galicia.

No sólo se preocuparon estas normas de 1566 de la creación y dotación del cargo de Regente, sino que supusieron una modificación trascendente en cuestiones tales como la competencia y funcionamiento del tribunal. Así, la competencia sufre una notable ampliación: los jueces van a poder conocer de los casos de Corte en primera instancia. Y, además, va a variar la competencia civil y criminal que tenían asumida. Tras 1566, la Real Audiencia conoce por apelación de todos los pleitos civiles y criminales de su territorio; y de las suplicaciones, en lo civil hasta trescientos mil maravedís sin posterior recurso; y, en lo criminal, todas las causas en las que no hubiere condena a pena de muerte. Si la cuantía, en lo civil, es superior a los trescientos mil maravedís o si, en causa criminal, hay condena a pena de muerte, cabe apelación ante el Regente y los jueces de los grados y los alcaldes de la quadra de la Real Audiencia de Sevilla, respectivamente.

Cuestiones referentes a ausencia de jueces, recusaciones, escribanos y abogados encontraron también su concreta regulación en esta normativa. Eran, en general, asuntos concernientes al funcionamiento del tribunal, necesarias de todo punto en estos iniciales momentos de la vida de la Real Audiencia, y que fueron de trascendental importancia en su desarrollo histórico.

Sin embargo, este período, caracterizado fundamentalmente por la presencia de un Regente como cabeza de la Real Audiencia, va a sufrir un paréntesis de cinco años, pues entre 1589 y 1594 se produce un hecho que significa una alteración en la organización administrativa general del Archipiélago con consecuencias para la Audiencia. En 1589 es nombrado Don Luis de la Cueva y Benavides para el cargo de Gobernador y Presidente de la Audiencia y Capitán General de las Islas (El Rey justificó la creación del cargo «entendiendo que así cunple al servicio de Dios nuestro Señor, y mio, y a la administracion de nuestra justicia, paz y sosiego de los vasallos, vecinos y moradores de todas las dichas islas»), dándose título de nombramiento e instrucciones para el desempeño de su labor en Canarias a 10 de marzo de 1589.

## La Real Audiencia de Canarias: creación y síntesis de su evolución

A partir de este momento, se centraliza para Canarias, en la figura de una única persona el mando político, militar y judicial de las Islas. Aparte de ser el «Governador de todas las ciudades, villas y lugares assi de Realengo, como de Badengo, y de señorío, ordenes y beltria de las dichas Islas» y de tener asignadas las supremas funciones militares en Canarias («entendeis asimismo en todas las cosas y casos tocantes a la defensa de las dichas islas y de los vecinos y naturales de ellas, y en las cosas tocantes a la guerra, por mar, y tierra»), Don Luis de la Cueva pasa a ocupar la presidencia de la Audiencia. Puede el Presidente asistir a la vista y determinación de los pleitos y cumplir en general con todas las obligaciones propias del mando de la Real Audiencia. Asume las facultades del extinguido cargo de Regente, pues en la Cédula Real que contiene el título de nombramiento, el Rey ordena que «todas las dichas Leyes, Cedulas, Proviciones, y ordenanças que hablan con los regentes que hasta agora han sido en la dicha nuestra Audiencia se entiendan con vos [...] como si a vos [...] fueran dirigidas». De todas formas, sí interesa reseñar que el Presidente de la Real Audiencia no va a tener voto en la determinación de los pleitos, a diferencia de lo que sucede con el Regente:

«Asistiendo a la vista y determinación de todos los pleitos y causas, asi civiles como criminales que a la dicha nuestra Audiencia ocurrieren y se trataren en ella de cualquier manera, y en cualquier instancia, y a dicha Audiencia y acuerdos, y ordenando qué pleitos se han de ver y determinar con que no habeis de tener ni tengais voto en la determinación de ello».

Quedó configurada así la Audiencia, durante el lustro señalado, por un Presidente y tres jueces, pues como indican las Ordenanzas de Escudero de Peralta «en lugar del Regente que cesó con el Gobernador nombró su Magestad otro juez». Realmente es razonable creer que el antiguo Regente, Don Pedro López de Aldaya, sucesor de Pérez de Grado, continuó en la Audiencia ejerciendo el oficio de juez, pues partió de la isla de Gran Canaria en «tres de noviembre de mil quinientos e noventa y un años». Además Felipe II, con fecha de 6 de julio de 1592 expide Real Cédula nombrando juez de apelaciones de la Real Audiencia de Canarias al licenciado Jerónimo de Villa, en sustitución del licenciado Aldaya, que había sido trasladado como Oidor a la Audiencia de Granada. No obstante, la Audiencia pretendió aumentar el número de sus miembros, pues su Presidente y oidores enviaron una carta al monarca suplicando, entre otras cuestiones, el «acrecentar otra plaza para que en ella [la Audiencia] haya cuatro jueces». Consideró la Audiencia que ello iría en beneficio de la propia administración de la justicia «asi para que los pleitos se determinen con mas justificacion, como para mas bueno y breve expediente y despacho de los litigantes». Al mismo tiempo, solicitó el tribunal que se aumentara hasta 600.000 mrs. el conocimiento de las causas civiles en grado de suplicación y hasta pena de muerte las criminales; y el aumento de salarios de jueces y Presidente. Por Real Cédula de 24 de enero de 1591 contestó el monarca, solicitando de los Concejos, Justicias y Regimientos

de las islas que se informe sobre las causas y necesidades debidamente razonadas, de aumentar a cuatro el número de jueces de apelaciones, así como establecer la cuantía de conocimiento de la Real Audiencia de Canarias en apelaciones de 300.000 a 600.000 maravedís en asuntos civiles y en las causas criminales hasta la pena de muerte. En la práctica, y desconociéndose si contestaron los ayuntamientos canarios y el sentido de sus representaciones, el monarca no accedió a lo solicitado.

Llegado el año 1594, deja de ejercer sus cargos en las Islas don Luis de la Cueva tras una estancia y mandato polémicos, volviendo la Audiencia a tener un Regente como mando superior. En este mismo año de 1594 y por Real Cédula de veintiuno de mayo, es nombrado el Doctor don Antonio Arias como Regente de la Audiencia de Canarias en lugar del Capitán General que ejercía como Presidente de la Audiencia. En la Real Cédula de 21 de mayo de 1594, se ordena que Don Luis de la Cueva «entregase el mando de la Audiencia y de las Islas al doctor Antonio Arias, que acaba de ser nombrado Regente». Con ello se vuelve al sistema anterior a la llegada de don Luis de la Cueva: un Regente preside el tribunal. Sí ha habido un cambio puesto que el número de jueces ha aumentado y, por tanto, a partir de 1594 y durante los siguientes treinta y cinco años, son cuatro los jueces de la Real Audiencia de Canarias: el Regente y tres jueces.

En realidad, el periodo de mando del Capitán General de la Cueva debe ser considerado simplemente como una excepción en el normal devenir del tribunal y la vida institucional de las islas durante esta etapa. Por lo que respecta a su nombramiento, la explicación ha de buscarse tanto en la necesidad que se sentía de un único mando político y militar profesional vistas las circunstancias del archipiélago y su ubicación atlántica, como la situación de indefensión sentido ahora de una forma especial tras la destrucción de la Armada en 1588 con el temor añadido de las posibles represalias inglesas como estaba sucediendo de forma simultánea en Galicia.

Y en cuanto al final de su mandato y la vuelta al sistema anterior, habría de tenerse en cuenta tanto la alteración que supuso la instauración del cargo de Capitán General en el sistema político, administrativo y judicial del archipiélago, como el desarrollo de una serie de acontecimientos negativos para el propio cargo y su presidio militar, como la derrota de Fuerteventura frente a los invasores africanos, o los problema de convivencia de los soldados profesionales con las gentes de las islas.

Por lo que respecta a la composición numérica de la Audiencia, y volviendo al hilo argumental, lo cierto es que aumenta una plaza de juez, respondiéndose en cierta manera a lo solicitado por la propia Audiencia al monarca en 1590. La solución adoptada fue, por tanto, no convertir una plaza de juez en la de Regente, sino la creación de nuevo de la plaza de Regente, y, por consiguiente, la dotación al tribunal con cuatro plazas de justicia. Llama la atención el hecho de que las similitudes cronológicas que se observan en la Real Audiencia de Canarias con relación a la de Galicia se interrumpen en este momento, pues la nueva creación



## **La Real Audiencia de Canarias: creación y síntesis de su evolución**

del cargo de Capitán General en Galicia, supuso la desaparición del de Regente hasta 1726.

Panorámica diferente presenta la Real Audiencia de Sevilla, pues en ésta, la plaza de Regente no tiene pausas en su dotación, ya que se observa que se trata de un cargo siempre dotado desde el primer nombramiento en 1554 en la persona de Don Hernán Pérez de la Fuente hasta bien avanzado el siglo XIX.

### **2.3. El Capitán General, Presidente de la Real Audiencia (1629-1718)**

La continuidad, que predomina como nota característica en la dotación de la plaza de Regente con la excepción ya mencionada de los años 1589-1594, finaliza en 1629 en la persona del último Regente designado en esta primera fase, el licenciado Don Juan de Carvajal y Sande, que ejercía el cargo desde 1624.

Dos son los fenómenos más relevantes que marcaron la vida de la Real Audiencia, desde el punto de vista que aquí se considera, en este largo período que transcurre entre 1629 y 1718. Uno, fundamental, pues supuso la creación, ahora sí con carácter definitivo, de la figura del Capitán General y Presidente de la Audiencia, tras el esporádico episodio de Don Luis de la Cueva, a la par que la supresión de la plaza de Regente. Otro, la dotación de una plaza de fiscal para la Real Audiencia de Canarias, suponiendo la supresión de una de las cuatro plazas de jueces en el año 1674, a raíz del nombramiento que hace el monarca en la persona del Doctor Don Bartolomé López de Mesa, como primer fiscal con título.

Dos cuestiones deben ser destacadas. Con respecto a la primera, la Real Cédula de 31 de marzo de 1629 nombró a Don Juan de Ribera Zambrana para el cargo de Gobernador, Capitán General y Presidente de la Audiencia. Ello supuso, por lo pronto, la desaparición del Regente y el aumento a cuatro de las plazas de jueces de la Real Audiencia. Es significativa otra Real Cédula de este mismo año (la de 31 de marzo, de nombramiento de Don Juan de Bohorquez y Andrade como cuarto juez y en lugar del Regente), esclarecedora a este respecto, pues el monarca, al dar título de nombramiento a uno de los jueces de la Audiencia, señala:

«hemos acordado de mudar la forma de gobierno de las nuestras islas de la Gran Canaria proveiendo gobernador para todas ellas que use y sirva el dicho oficio en lugar del Regente que ha habido y al presente hay en la nuestra Audiencia de las dichas islas y presida en ella de la manera que el dicho Regente ha presidido y haga lo mismo que el hacia y que para lo tocante a la guerra se le de el título de Capitan General [...], y en su lugar [se refiere al Regente] hemos acordado asimismo de proveer un juez en la dicha Audiencia para que haya en ella la sala de quatro jueces que al presente hay con el Regente para que faltando uno se hallen tres que vean y determinen los pleitos».

La permanencia de esta figura institucional hasta el final del Antiguo Régimen; la falta de poder decisorio en la determinación de los pleitos y causas judi-

ciales al carecer de voto en el «Acuerdo» de la Audiencia; la atención preferente hacia las labores políticas y militares de su cargo y el abandono progresivo de su función judicial en cuanto a Presidente de la Real Audiencia, incluyendo su alejamiento físico de la misma al pasar a residir con carácter definitivo a la isla de Tenerife, son las notas generales que caracterizan al Capitán General durante este período. Destaca sobremanera que cede lo judicial ante lo político, en el sentido de que el Capitán General está más preocupado de las labores de gobierno general de las Islas o de lo específicamente militar que de la administración de la justicia. Y ello porque es la tendencia que se observa en todos los niveles administrativos, empezando por la figura del propio rey, despojado ya desde la Baja Edad Media de la carga de impartir justicia, puesto que lo hacen las instituciones a su servicio, y terminando por los corregidores que prestaban atención preferente a lo gubernativo de sus municipios más que a lo judicial, que van dejando en manos de sus tenientes.

En cuanto a la segunda de las cuestiones apuntadas, fue en 1674 cuando Carlos II nombró al primer fiscal de la Real Audiencia de Canarias, dotando la plaza. No quiere ello decir que con anterioridad a esta fecha no se ejerciera la actividad fiscal en la Audiencia, sino que no había plaza de fiscal con título expedido por el monarca. Sin embargo, la Real Audiencia veló siempre por el eficaz ejercicio de las tareas fiscales a través de un procedimiento concreto pues, como dicen sus Ordenanzas, va a ser un abogado nombrado por la Audiencia, de entre los que ejercieren en ella, el encargado de actuar en pleitos fiscales, es decir, aquellas causas donde hacía falta la actuación de un oficial en defensa de la justicia real y los derechos del Rey.

Así, se nombra al Doctor Don Bartolomé López de Mesa como primer fiscal con título para servir en la Real Audiencia de Canarias, por Real Cédula de 1 de octubre de 1674. Queda así, en este aspecto, equiparada a las audiencias castellanas donde la labor fiscal era desarrollada siempre por fiscales con título: dos en Valladolid y Granada, y uno en cada una de las audiencias de Sevilla y Galicia en esta época del primer nombramiento.

La creación de la plaza de fiscal supuso la desaparición de una de las cuatro plazas de jueces, pues en coincidencia con la jubilación de uno de los que las ocupaban, el juez Don Alonso González de Cardeña, en 1673, el monarca transforma una plaza de juez en la de fiscal.

#### **2.4. Vuelta al Regente y mantenimiento del Capitán General-Presidente (1718-1835)**

El siglo XVIII, época de profundas transformaciones en casi todos los ámbitos de la monarquía y su aparato gubernativo y administrativo, presenta, por lo que respecta a la planta de la Audiencia, una inicial y única modificación. Dicho cambio, relativo a la composición personal del tribunal, supone la creación del

## La Real Audiencia de Canarias: creación y síntesis de su evolución

cargo de Regente, que coexistirá con el de Capitán General y Presidente de la Audiencia. Las razones del nuevo nombramiento de Regente y las consecuencias que de ello se derivarán en el acontecer de la alta dirección de la Real Audiencia de Canarias, son dos cuestiones que precisan una sucinta explicación.

El nombramiento de Don Lucas Martínez de la Fuente en 1718 para ocupar plaza de Regente supuso la inclusión de la Audiencia del archipiélago en el conjunto de medidas políticas, administrativas y jurídicas que estaba tomando la monarquía en esos momentos con intenciones netamente uniformadoras y que, por lo que aquí respecta, consistió en dotar a todas las audiencias de la Corona con la plaza de Regente. De ahí que ya en 1711 se hable de Regente para la nueva Real Audiencia de Aragón; en 1715 para la nueva Real Audiencia de Mallorca; y en 1716 para Cataluña y Valencia, y que se cree, al mismo tiempo, el cargo de Capitán General para todos estos antiguos reinos de la Corona de Aragón poniéndose al frente de cada uno de los tribunales en su condición de presidente de los mismos. Del mismo modo, significa que la creación de la Real Audiencia de Asturias en 1717 suponga el establecimiento, a su frente, de la figura del Regente; que en Canarias se restablezca en 1718; y en Galicia en 1726. Posteriormente, la plaza de Regente también estará presente en el establecimiento de la última de las reales audiencias que se crean en territorio peninsular, la de Extremadura en 1790. Cabe señalar, por último, que en cuanto a la Real Audiencia de Sevilla se mantuvo inalterablemente la plaza de Regente desde su creación en 1554: mientras que las dos chancillerías eran regidas por un Presidente, careciendo, por tanto, del cargo de Regente, que por demás nunca fue compatible con el de Presidente, como sí lo fue en las audiencias.

Se trata, por tanto, de la puesta en marcha de una medida destinada a generalizar el cargo de Regente como oficial superior en todas las audiencias de la monarquía. Ello se hace precisamente en unos momentos en los que se quiere delimitar con nitidez las funciones de las dos instituciones que están situadas al frente de cada uno de los territorios: las capitanías generales y las audiencias. Parece no haber duda de que para contrarrestar el empuje siempre creciente de los capitanes generales en los territorios donde ejercen su mando y, sobre todo, para dotar a los tribunales con un cargo que, siendo eminentemente judicial, vele por la buena marcha de la justicia, se procede a la creación de las diversas plazas de Regente.

Tal es la consideración que debe mantenerse también para valorar la génesis de la plaza de Regente en las audiencias indianas, en las que se observa, amén de la tardía aparición de las Regencias —1776— en comparación con los otros tribunales de la Corona, una evidente preocupación del monarca por delimitar el papel de los nuevos regentes frente a los virreyes y presidentes de audiencias indianas. De ahí que buena parte de los preceptos incluidos en la llamada «Instrucción de Regentes» del mismo año de 1776 se destinen precisamente a eso, a establecer la armonía entre los dos cargos a través de una detenida regulación de sus relaciones. Las plazas de Regente fueron creadas por Real Decreto de 11

de marzo de 1776 para todas las audiencias indianas, además de aumentar otras plazas de asiento tanto en las propias audiencias como en el Consejo de Indias.

En el caso canario, el restablecimiento de la Regencia, si bien tiene lugar en 1718, posee unos antecedentes que precisan detenido comentario. Estos antecedentes llevan a la última de las visitas que se realiza a la Real Audiencia de Canarias por encargo del monarca a través de Don Saturnino Daoiz en 1713. En el título de nombramiento de Daoiz como juez visitador no se menciona la cuestión de la regencia, pero lo cierto es que parte de su labor en las islas va destinada a elaborar la información que decida a la monarquía al restablecimiento del cargo de Regente. Señala el propio visitador, en un auto de 1714, que el monarca le ha consultado

«si conviene que en la dicha Real Audiencia haya Regente que presida y gobierne y que el Gobernador de ella resida en Tenerife, o si conviene más que el dicho gobernador, como Presidente, resida siempre en esta isla y ciudad de Canarias», aunque, prosigue el visitador, «resulta más beneficioso el que haya Regente».

Ordenó Daoiz la convocatoria de una junta a la que debía asistir un diputado por cada ayuntamiento de las islas, en la que se debía tratar esta cuestión y, sobre todo, el sistema de pago del salario del Regente. Tras el envío de los correspondientes despachos, se celebró la junta en la ciudad de Las Palmas a 24 de junio de 1714 y en ella los diputados se opusieron a la pretensión del visitador, señalando los siguientes argumentos: primero, la innecesariedad de la provisión del cargo de Regente para el gobierno de las islas y de la Audiencia en particular, pues la institución de la Capitanía General bastaba para ello; segundo, ser económicamente gravosos al tenerse en consideración que serían los erarios municipales los encargados de satisfacer todo o parte del monto del salario del Regente, al igual que sucedía con los salarios de jueces de apelaciones y fiscal; y tercero, el hecho de que ahora sea gobernada en esos momentos por el juez más antiguo en funciones de juez decano aboga aún más en lo infundado de la pretensión de creación del nuevo cargo. A pesar de la opinión contraria de los diputados isleños, manifestada a viva voz en la junta por los asistentes y a través de diversos informes y dictámenes, a 19 de junio de 1718 el monarca nombró a Don Lucas Martínez de la Fuente para ocupar cargo de Regente en la Real Audiencia de Canarias. El propio título de nombramiento se encargó de exponer las razones que movían a tal decisión: «por conveniencias de mi real servicio y otros motivos de equidad, y beneficio de mis pueblos y vasallos que se comprehenden en el territorio de las islas de la gran Canaria»; y, al mismo tiempo, «que las dependencias que ocurrieren y pertenecieren a la Audiencia de ellas tengan puntual y breve expediente que e requieren, y no se atrasen por falta de ministros». Dos ideas pueden apuntarse a este respecto: por un lado, el que no disminuye el número de jueces sino que se crea una nueva plaza de las denominadas de «asiento» tratándose de una Audiencia compuesta a partir de 1718 por

## La Real Audiencia de Canarias: creación y síntesis de su evolución

un Regente, tres jueces y un fiscal; por otro, el nuevo Regente se va a ocupar del mismo tipo de funciones que desempeña el anterior.

La creación del cargo de Regente produjo novedad, significando, sobre todo, el establecimiento, por primera vez en las islas, de la dualidad Capitán General-Regente para la dirección de la Real Audiencia. El referido título de nombramiento del primer Regente de esta segunda etapa consagra esa dualidad señalando «sin que por razón de ello [el nombramiento] se aparte la Presidencia de ella del Gobernador, y Capitán General [...] como hasta ahora lo ha tenido». Múltiples y continuados serán los problemas que se plantearán a partir de este momento entre las dos figuras. Aunque sabido es que cada una tiene su clara delimitación, fundamentalmente judicial el Regente al intervenir también como juez en la resolución de pleitos y causas, además de desempeñar la dirección efectiva de la Real Audiencia, gubernativa y militar el Capitán General, si bien ha de tenerse en cuenta el papel judicial de éste en el amplio campo de la jurisdicción militar, los puntos de contacto, y también de fricción, serán también variados. Debe tenerse en cuenta, además, que el Capitán General, en cuanto Presidente, puede asistir al Real Acuerdo del Tribunal, en el que se toman no sólo las resoluciones judiciales sino también las gubernativas en las que tiene competencia la Audiencia.

El propio título de Don Lucas Martínez, previendo los conflictos y las competencias, demarcó las actuaciones, pues indicó que el Capitán General sólo ocuparía la presidencia efectiva de la Real Audiencia «en el caso de hallarse en la isla de Canaria» ya que, en caso contrario, no podría introducirse en asuntos propios «de la jurisdicción de dicha Audiencia». Si asistiera a la Audiencia, en cambio, sí podría «dar su dictamen y voto en las dependencias que se ofrecieren determinar de Gobierno». La fórmula no es exclusiva de la Audiencia de las islas, pues también aparece en las recién creadas audiencias de la antigua corona aragonesa. Así, para la Real Audiencia de Cataluña, el Real Decreto de 1716, por el que se estableció la «nueva planta», otorgaba al Comandante General la presidencia de la Audiencia del Principado, pero con «voto solamente en las cosas de Gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia».

Volviendo al caso canario, lo señalado en el precepto regio de nombramiento del Regente Martínez de la Fuente, que no hace más que repetir lo que ya era norma de actuación en los tribunales de la Corona respecto a su presidencia efectiva, significa también la confirmación de la prohibición que se impone al Capitán General para intervenir en la determinación de los pleitos y causas que resuelve la Audiencia, salvando, cierto es, su papel como máximo juez militar en su demarcación territorial. A pesar de la continua y, por momentos minuciosa, avalancha de disposiciones que sobre ello se dictan desde la Corte, la consulta de la documentación de la época demuestra que en ningún momento durante el siglo XVIII la idea de la concordia preside las relaciones entre la Capitanía General-Presidencia y la Real Audiencia de Canarias y su Regente, siendo más que reiteradas las quejas del tribunal canario al respecto.

Tras 1718, la configuración de la Real Audiencia, que presenta cinco plazas de asiento por primera vez —Regente, tres jueces de apelaciones y fiscal—, permanece inalterada desde este punto de vista hasta las reformas que introduce el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia (Decreto de las Cortes de Cádiz de 9 de octubre de 1812). El Decreto, reformador del sistema jurisdiccional adaptándolo a las exigencias del nuevo modelo político y jurídico imperante, señala para Canarias, en el art. 1 del cap. 1, un Regente, nueve ministros y dos fiscales. A este respecto la iguala a las indianas, excepto a las de Lima y México, y a las españolas de Asturias y Mallorca. Establece, además, por primera vez, dos salas para el tribunal de las islas, una para los asuntos civiles y criminales de segunda instancia, y otra para la tercera instancia.

En realidad, los preceptos del Reglamento de 1812 son el resultado de la aplicación del nuevo planteamiento político del constitucionalismo, configurado en los artículos que a los tribunales y a la administración de justicia dedica la Constitución de Cádiz, en especial el 254. De hecho, se trataba de sustituir la vieja justicia y el propio modelo judicial del Antiguo Régimen por una nueva justicia, acorde con el sistema político teñido de liberalismo, y sobre todo, de división de poderes, que tocaba vivir. Para ello, y en lo que a la justicia corresponde, las propias Cortes gaditanas se preocuparon del desarrollo del texto constitucional plasmando en el mencionado Reglamento las normas fundamentales a que debía ajustarse la administración de justicia en lo que concernía a las Audiencias y Juzgados de primera instancia.

La puesta en práctica de lo previsto en el Reglamento planteó problemas, al igual que todas las medidas liberales gaditanas, pero en lo que respecta a la Real Audiencia de Canarias, se nombra al segundo fiscal en 1813 y cinco nuevos jueces, confirmando en sus plazas al fiscal y jueces ya nombrados con anterioridad a la reforma, e idénticamente con el Regente Don Manuel de Ondarza que ocupaba su plaza desde 1810. Con ello, se intentó ejecutar lo previsto en este sentido por el Reglamento, frustrado tras la vuelta del monarca y la reacción absolutista consiguiente.

El Reglamento de 1812 entra nuevamente en vigor con los aires liberales del Trienio, pero tiene la breve vida de toda la legislación de signo liberal, por lo que debe esperarse hasta la muerte de Fernando VII y la posterior regencia de María Cristina para hablar del final de la Real Audiencia como institución del Antiguo Régimen. Permanecerá la Audiencia de Canarias, pero convertida por la legislación en Audiencia Territorial, y con un marco jurídico idéntico al de las otras Audiencias, que es el previsto tanto en el Reglamento Provisional de administración de justicia como en las Ordenanzas de las Audiencias de 1835.

En conclusión, la trayectoria moderna del tribunal es fiel reflejo de la dinámica de las instituciones de la época, pues su nacimiento correspondió a una suma de necesidades concretas relacionadas tanto con las particularidades del territorio recién incorporado a Castilla como con su vinculación con la Corona. Su mantenimiento posterior es la prueba de esa capacidad del Estado de la épo-

## La Real Audiencia de Canarias: creación y síntesis de su evolución

ca de ir modificando sus instituciones en atención a las circunstancias de todo tipo que se iban produciendo, con determinaciones y regulaciones, con mayor o menor acierto, pero siempre en función de los intereses del poder de la época. De lo que no cabe duda es de que la Real Audiencia de Canarias cumplió con la función para la que se creó y se convirtió de facto en una institución crucial tanto para la representación del Estado en el archipiélago como para la ejecución de sus campos de actuación en un entramado jurisdiccional tan complejo y tan carente de límites institucionales como era el de la organización de la época.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Clavero Salvador, Bartolomé (1995): «Sevilla, concejo y audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia», en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla: Audiencia de Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, Fundación El Monte, Universidad de Sevilla.
- Eiras Roel, Antonio (1984): «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la monarquía absoluta», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIV.
- Fernández Vega, Laura (198): *La Real Audiencia de Galicia como órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña: Diputación Provincial.
- Garriga Acosta, Carlos (1994): *La audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Garriga Acosta, Carlos (2007): «Ordenanzas de la real audiencia y chancillería de Valladolid. Estudio preliminar a la recopilación de 1566», en *Recopilación de las ordenanzas de la real audiencia y chancillería de Valladolid*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial y Tribunal Supremo de España.
- González Alonso, Benjamín (1988): «La Justicia», en *Enciclopedia de Historia de España*, tomo 2, Madrid: Alianza.
- Roldán Verdejo, Roberto (1995): «Canarias en la Corona de Castilla», en *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canarias: Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Rosa Olivera, Leopoldo de la (1957): «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su estudio», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3, Las Palmas de Gran Canaria: Patronato de la Casa de Colón.
- Santana Rodríguez, Aurelio (1991-1992): «La Real Audiencia de Canarias y su sede», en *Estudios Canarios: Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.

